



EL Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria Real, que reside en la Ciudad de los Reyes de este Reyno del Perú, à cuyo cargo està el Gobierno de ellas en inter de Virrey. &c.

Por quanto su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos y trece se à servido de participar, que durante el tiempo de la Guerra se avia mantenido en Londres vn Español, que dezia ser Natural de Segovia, y llamarse D. Fernando de Guzman de quien se avia descubierto tener la habilidad de contrahazer, y falzear no solo su Real firma, y sello sino la de todos los Señores Ministros heziendo diferentes Instrumentos, y Patentes de varios grados, que avian sido recibidos en las tropas de Inglaterra, y diversos passaportes, y despachos falsos, para passar Navios à Indias. Y alsí mismo prohibe el Comercio con ninguna Nació, y que no se permitan entrar en ningun Puerto, Caleta, Costa, ni Surgidero, Navio alguno, que el tenor de la dicha Real Cedula es el siguiente.

Real
Cedula

EL REY. Por quanto el Duque de Osuna me ha dado cuenta, q̄ durante todo el tiempo de la Guerra se ha mantenido en Londres vn Español, que dize ser de Segovia, y llamarle D. Fernando de Guzman de quien vltimamente se à descubierto la maña de contrahazer, y falsear, no solo mi Real firma, y sello, sino las de todos mis Ministros haziendo diferentes Instrumentos, y Patentes de varios grados, que han sido recibidos en las Tropas de Inglaterra, y diversos Passaportes, y despachos falsos, para passar à las Indias Navios, con los quales han ido, y sido admitidos en ellas, por espacio de quatro años, sin el menor embarazo, remitiendo à mis manos, para mas clara comprobacion, vno de los passaportes, que se han podido recoger, en el qual està supuesta mi Real firma, y la de mi Secretario de Guerra D. Iuan de Elizondo, certificado tambien del Marques de Bonac, embiado de su Magestad Christianissima en esta Corte, cuyo contenido se reduce à conceder facultad aun Navio Ingles con el nombre en blanco, y el de su Capitan dexando hueco, para llenar su porte à fin de que pudiesse ir libremente de Inglaterra aqualquier Puerto de las Indias con todo genero de Mercaderias, y texidos, pagando los derechos establecidos, segun su calidad, y sacando en retorno frutos, y generos de ellas, de los que tuviesse por mas convenientes, para bolverse con ellos à Inglaterra. Y combiniendo à mi servicio aplicar el mas cuydadoso desvelo de evitar la continuation de semejante daño sin reservar la mas lebe diligencia, para aprehender, y assegurar este falsario (el qual segun los posteriores avisos avia salido de Inglaterra, y passado à las Provincias de Olanda) recogiendo todos los papeles, y despachos supuestos, para que no se de cumplimiento à ninguno, y dando providencias, para que en adelante no puedan à caer semejantes introducciones de Navios Estrangeros en los Puertos de las Indias, ni que en ellos pasen à estos Reynos, ni vengan de ellos Vassallos mios. Por tanto por la presente mando à mis Virreyes, Audiencias, Governadores de los Puertos, Oficiales Reales, y à todos, y qualesquier Ministros de ambos Reynos del Perú, y Nueva España, que pongan el mayor cuydado, y atencion à que si llegare algun Navio con passaporte de las circunstancias expre-

sa.

CO-PP

L.1

D. 76

F. 2

...fadas, ò otras, que den indicio de ser falso aprehendan el Vagel, sus pertrechos, y carga, poniendo en la mas segura prision toda la gente de su equipage: aquienes tomaràn las mas estrechas declaraciones formando Autos de los quales se remitirà copia por duplicado en la primera ocasion à mi Consejo de las Indias. Teniendo entendido, que estoy en la mas segura confianza de que el zelo de mis Ministros, y Governadores en las Indias no avrà faltado à su obligacion admitiendo tales Navios con semejantes supuestos passaportes, y despachos, respecto de estar prevenido, por las Leyes de la Recopilacion, no se pueda dar cumplimiento à ningun despacho expedido, por qualquiera de mis Tribunales, no llevando la sobre carta, q es precisa de mi Consejo de las Indias, cuya regla, como tan importante la deben saber generalmente todos mis Ministros en las Indias, y si se huviera invertido en el defecto mas leve seria vn cargo, que ocasionaria mi total desagrado, à que se añade el que necessariamente si huviera llegado algun Navio con semejante falsa licencia, no podia dexar de conocerse su incertidumbre en su misma execucion, por estar tan fuera de las reglas, q se practican en mis Despachos (quàdo huviera de conceder por ellos estos permisos) que sola la certificacion, que està supuesta del embiado del Señor Rey Christianissimo mi Señor, y mi Abuelo, era bastante à reconocer la falsedad, porque no avrà exemplar de que en ninguno, para estos Reynos se encuentre este requisito, cuyas dudas, motivos, y circunstancias, persuaden, el que no avrà tenido efecto la admision de Navio alguno, sin aver bulnerado mis Leyes, y Ordenes, en cuyo caso haria, que el Actor experimentase los efectos de mi severidad, y para en adelante declaro, que los Ministros, que incurriesen en el referido hecho han de ser privados de sus empleos, perdidos sus bienes, presos, y traídos à estos Reynos donde se execute con ellos el mas serio castigo. Y no siendo de menor desagrado mio el q no se cumplan exactaméte las ordenes que tengo dadas, prohibiendo el Comercio con ninguna Nacion. mando, que debajo de las mismas penas no se permita entrar por ningun Puerto, Caleta, Costa: ni surgidero Navio alguno Estrangero, y que el Governador, ò Ministro, q lo supiere directa, ò indirectaméte esté luego obligado à passar à aprehéder el Navio, y assegurar los Reos embiandolos con su causa à estos Reynos en los primeros Navios Españoles, que huvieren, ò se ofrecieren, y que los efectos, y Mercaderias se imbentaréen con grã pureza, y se lleven à la Plaza con asistencia de la Iusticia; y por sus propios imbentarios pieza, por pieza se quemen, de que se ha de embiar à mis Reales manos testimonio autentico con toda distincion: Y declaro, y es mi voluntad prohibir, como por la presente prohibo, que ningun Vassallo mio pueda embarcarle, para estos Reynos, ni passar à los de las Indias en Navio Estrangero, pues, como tengo mandado, no se ha de recibir ninguno en los Puertos de las Indias; y si se embarcaren por alguna Caleta, ò Surgidero furticiamente desde luego los declaro por extrañados de mis Dominios, y que se passe à la confiscacion de sus bienes. Todo lo qual mando se observe precisa, y puntualméte debaxo de las penas, que van referidas haziéndose publique por Vando quãto vn expressado, punto por punto poniendo edictos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, para que

sea notorio à todos, y ninguno alegue ignorancia de q̄ remítireis testimonio, haziendo tambien la mas exacta pesquisa, para saber si ha pasado à esse territorio el falsario D. Fernando de Guzman à fin de aprehender su persona, y remitirla à España en la primera ocasion. Y fío de vuestras obligaciones, y amor à mi servicio os dedicareis cõ toda actividad, y vigilancia al cumplimiento de esta mi Real deliberacion. Fecha en Madrid à veinte y ocho de Octubre de mil setecientos y trece. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Bernardo Tinagero de la Escalera.

Proff. Y para que lo contenido en dicha Real Cedula tenga cumplido efecto, y se guarde cumpla, y execute lo que su Magestad por ella ordena, y manda presita, é inviolablemente se publicará por Vando en esta Ciudad, Puerto del Callao, y en los demas de ambas Costas de Barlobento, y Sotabento, y demas partes del Reyno, para que llegue à noticia de todos, y ninguno pretenda, ni pueda pretender ignorancia con ningun pretexto, ni motivo lo las penas, y apercibimientos en ella expresadas, que se executarán en los transgresores. Y para su cumplimiento se llevará tanto autorizado del infraescrito Escrivano mayor de Gobierno de este Vando à los Señores Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia, para que en execucion, de los que tienen de su Magestad, por su parte zelen sobre su cumplimiento, y obervancia. Lima, y Março diez de mil setecientos y diez y seis años.

Doct. D. Miguel Nuñez de Sanabria. El Conde de las Torres D. Pablo Vazquez de Velasco. D. Gonzalo Ramirez de Vaquedano. D. Miguel de Ormaza Ponze de Leon. D. Iuan de Echeuerria y Zuloaga. Doct. D. Joseph de Santiago Concha. D. Alvaro Nauia Bolaño Moscoso. Por mandado de los Señores Presidente y Oidores. D. Manuel Francilco Fernandez de Paredes.

Publicose este Vando a vñsa de Guerra en la Plaza publica de esta Ciudad, como se acostumbra, en presencia de los Sargentos, y Ayudantes del Batallon, por voz de Pregonero. En los Reyes en diez dias de Março de setecientos y diez y seis años. Diego de Castro, Escrivano Real, y de la Guerra.

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, en onze dias del mes de Março de mil setecientos y diez y seis años, se publicò este Vando en las partes, y Plazas acostumbradas de el, por voz de Iuan mulato, q̄ hizo oficio de pregonero, à vñsa de guerra aviendo mucho concurso de gente, y en presencia del Capitan Francilco de Otalora, Ayudante principal del Tercio de este Presidio, y del Ayudante Christoval Calero, y Sargento Ignacio de la Peña, que fueron testigos, de que doy fee. Francilco Machado y Mexia, Escrivano de su Magestad; y Theniente de la Real Hazienda.

Copia del Vando original q̄ se dio en el P. de Guerra y Mar. Audiencia de Lima, en el P. del Callao, Lima No. de Marzo de 1763.
Don, Sup, en esta Lina, y Puerto del Callao, Lima No. de Marzo de 1763.
J. Man. Fran. de Paredes